

*Subscripcion*

~~1 XXX~~

FB  
342.02  
B 689 c

CONSTITUCION POLITICA

DE LA



SANCIONADA

POR LA

CONVENCION NACIONAL

REUNIDA

EN 1851.

Imprenta de Veeche.

9599





# LA CONVENCION NACIONAL

DE

## BOLIVIA.

### DECRETA:

Artículo 1.º Ningun impresor ni particular podrá imprimir la Constitución Política de la República sin previa licencia del Supremo Gobierno.

2.º Cualquiera que contraviniere á esta ley, perderá todos los ejemplares, è incurrirá además en la pena del duplo del valor de las impresiones, que se aplicará á los fondos públicos destinados para gastos de Imprenta.

3.º Quedan sujetos á la misma pena los que introdujeren ejemplares impresos en el exterior.

4.º La presente ley se imprimirá en el frontis de la Constitución. Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento. Dada en la sala de Sesiones de la Convencion Nacional, en la Muy Ilustre y Denodada Ciudad de la Paz de Ayacucho, á 23 de Setiembre de 1851—43 de la Independencia y 3.º de la Libertad—*Melchor Urquidi*, Presidente—*Manuel José Rivera*, Diputado Secretario—*Policarpo Eysaguirre*, Diputado Secretario.

(Lugar del sello) Palacio del Supremo Gobierno en la Muy Ilustre y Denodada Ciudad de la Paz de Ayacucho, á 23 de Setiembre de 1851—43 de la Independencia y 3.º de la Libertad.—Ejecútese—*MANUEL ISIDORO BELZU*—El Ministro de lo Interior y de las Relaciones Exteriores—*Tomas Baldivieso*.—Es conforme—El Oficial Mayor, *Rudesindo Carbajal*,

---

MINISTERIO DEL INTERIOR—Oruro 4 de Noviembre de 1851.

Se concede á la ocurrente Doña Josefa Esteves de Beeche licencia para que pueda reimprimir quinientos ejemplares de la Constitución de la República, con calidad de vender cada uno por el precio de dos reales.—*R. del S. P.*—*P. O. del S. P.*—*Unzueta*.



**EN EL NOMBRE DE DIOS**

**LA CONVENCION NACIONAL,**

***Ratificando el solemne pronunciamiento de la  
Asamblea Deliberante y de los demas Congresos  
que han sancionado la Independencia, la Soberania  
y la Libertad de Bolivia,***

**DECRETA**

**LA SIGUIENTE**

**CONSTITUCION POLITICA.**

***Del Derecho público de los Bolivianos.***

Artículo 1.º Todo hombre nace libre en Bolivia; todo hombre recupera su libertad al pisar su territorio. La esclavitud no existe ni puede existir en él

2.º A la edad de veinte años tienen los bolivianos la capacidad de ejercer los derechos políticos y civiles. Las leyes establecen las excepciones y los casos en que se suspende ó pierde el ejercicio de ellos.

3.º La Religión, Católica Apostólica, Romana es la de Bolivia. La ley protege y garantiza el culto exclusivo de ella, y prohíbe el ejercicio de otro cualquiera, reconociendo, sin embargo, el principio de que no hay poder humano sobre las conciencias.



4.º Ningun hombre puede ser detenido, arrestado, preso ni condenado á pena, sino en los casos, segun las formas y por los tribunales establecidos por las leyes, publicadas con anterioridad al hecho por el que debe ser detenido, arrestado, preso ó condenado.

5.º La pena de muerte solo se impondrá á los traidores, parricidas y asesinos, salvo lo prescrito en el artículo 95 de esta Constitucion.

6.º Todo hombre goza en Bolivia del derecho de peticion y de la manifestacion libre de sus pensamientos por la prensa ó de otra manera, sin mas limites que los que las leyes establecen. Ellas no podrán someter jamas la prensa á previa censura.

7.º Ningun hombre puede ser condenado civil ni criminalmente, sin haber sido oido, oido y juzgado segun las leyes.

8.º Todo hombre puede entrar en el territorio de Bolivia, permanecer en él y salir libremente llevando sus bienes, salvo el derecho de tercero y el cumplimiento de las leyes de Policia y Aduana.

9.º Ninguna pena es trascendental y es prohibido el tormento de cualquiera clase que sea.

10. Es inviolable la correspondencia epistolar y solo puede ser suspendida y allanada esta garantia, en los casos y segun los trámites establecidos por las leyes.

11. Nadie está obligado á lo que la ley no manda, ni á dejar de hacer lo que ella no prohíbe.

12. La enseñanza es libre, sujeta solamente á las condiciones de capacidad y moralidad, determinadas por las leyes, bajo la vijilancia del Estado. Esta vijilancia se estiene á todos los establecimientos de educacion y enseñanza sin ninguna escepcion.

13. Ante la ley en Bolivia todo hombre es igual á otro hombre, sin mas restriccion que la misma ley establece por motivos de utilidad pública. Todos los ciudadanos bolivianos por nacimiento, son igualmente admisibles á todos los empleos y cargos públicos, sin otra preferencia que su merecimiento, ni otra condicion que la que la ley establece. Se exceptuan los empleos profesionales que pueden ser ejercidos por los extranjeros, quienes tendrán en Bolivia los mismos derechos que por su nacion sean concedidos á los bolivianos.

14. Es inviolable en Bolivia la casa de todo hombre. Su allanamiento solo tendrá lugar en los casos y segun las formas que prescribe la ley.

15. Toda propiedad es inviolable. Sin embargo el Estado puede exigir el sacrificio de una propiedad, por causa de utilidad pública, acreditada en forma legal, procediendo una justa indemnizacion.

16. Son enajenables todas las propiedades, aunque pertenezcan á obras pias, relijiones ú otros objetos.

17. Todo hombre goza en Bolivia de la libertad del trabajo y de la industria, á no ser que su ejercicio se oponga á la ley ó á las buenas costumbres.

18. Ningun cuerpo armado, ni autoridad militar, puede reclutar ni exigir alojamiento, ni auxilio alguno, sino por medio de las respectivas autoridades, que procederán en estos casos conforme á las leyes.

19. La confiscacion de bienes jamas podrá ser restablecida.

20. El autor de una invencion útil, en cualquier jénero de indus-



tria, quien la perfecciona y el que la importa á Bolivia, tienen la propiedad de su invencion, perfeccion ó importacion. La ley les asegura un privilegio esclusivo temporal, ó una indemnizacion, en caso de enseñarse el secreto de la invencion, perfeccion ó importacion.

21. La ley reconoce la propiedad de escritos de todo jénero y la garantiza durante la vida de su autor.

22. Ninguna contribucion puede establecerse ni recaudarse, sino en cumplimiento de la ley.

23. El goce de las garantías y derechos, que esta Constitucion concede á todo hombre, cualquiera que sea su origen y su creencia, está subordinado al cumplimiento de este deber; *respeto y obediencia á la ley y á las autoridades constituidas.*

24. Los bolivianos, ademas, deben servir y defender su Patria, haciéndole el sacrificio de su vida, si fuere necesario, y contribuir á los gastos públicos, en proporcion á sus bienes.

25. Todo funcionario público es responsable de su conducta en el ejercicio de sus funciones.

#### *De la Soberania y del Gobierno.*

26. La Soberania reside en la Nacion: ella es inalienable é imprescriptible; y ninguna persona, familia ni fraccion del pueblo puede atribuirse su ejercicio.

27. Bolivia se constituye en República, una é indivisible: adopta la forma de Gobierno popular representativo, y delega el ejercicio de su soberania á los Poderes Lejislativo, Ejecutivo y Judicial. La separacion é independencia de estos Poderes, es la primera y esencial condicion de su Gobierno.

#### *Del Poder Lejislativo.*

28. El Poder Lejislativo reside en un Congreso, compuesto de dos Cámaras co-lejisladoras: una de Senadores y otra de Representantes, nombrados unos y otros por el sufragio directo y secreto de los ciudadanos en ejercicio. La ley electoral determinará las causas que pueden privar á un ciudadano boliviano del derecho de elejir y ser elejido, y prescribirá las formas de la eleccion.

29. El ciudadano que fuere nombrado Senador y Representante á la vez, desempeñará el cargo de Senador. El que fuere nombrado Senador ó Representante por dos ó mas Distritos Electorales, representará á la Nacion por el de su domicilio.

30. Los Senadores y Representantes son inviolables por las opiniones y votos que emitan en el ejercicio de sus funciones. No podrán ser apremiados corporalmente en causa civil durante las sesiones, y en los treinta dias antes y despues de ellas, ni perseguidos criminalmente durante las sesiones, sin permiso de su Cámara, á no ser *infragante* delito; en cuyo caso, informada su Cámara, autorizará rehusará la continuacion de los procedimientos.

31. Los Senadores y Representantes son reelejibles, con derecho



de renuncia de la reeleccion inmediata.

32. Ni el Congreso ni ninguna de las Cámaras pueden instalarse, ni deliberar, sin la concurrencia de las dos terceras partes de los Diputados que las componen. Cada Cámara fallará definitivamente sobre la legalidad de la eleccion de sus miembros; admitirá ó rehusará sus excusas, y les concederá ó negará licencia, para ausentarse de las sesiones.

33. El Poder Ejecutivo debe convocar cada dos años los Colejios Electorales y Congreso ordinario, en el dia señalado por la ley electoral, para su reunion en la Capital de la República el 6 de Agosto. Si el Poder Ejecutivo no lo convoca, los Diputados de pleno derecho se reunirán en el lugar y dia señalados.

34. El Poder Ejecutivo puede convocar un Congreso ordinario ó extraordinario, á otro punto del señalado por esta Constitucion, siempre que circunstancias de conmocion interior ó guerra exterior hagan difícil ó peligrosa su reunion en la Capital de la República.

35. Los Congresos extraordinarios solo se ocuparán de los asuntos para los que fueren convocados por el Poder Ejecutivo.

36. El Congreso y cada una de las Cámaras, formarán su reglamento para su réjimen interior, y no podrán dispensarse de su cumplimiento, sin una prévia resolucion tomada por las dos terceras partes de sus miembros presentes.

37. Las sesiones del Congreso y de las Cámaras serán públicas. Podrán tratar sin embargo en sesion secreta, de los negocios de estado y otros que exsijan reserva, sujetándose á su respectivo reglamento.

38. Corresponde esclusivamente á las Cámaras la potestad de dar leyes, interpretarlas, derogarlas ó abrogarlas. Es prohibido delegar el ejercicio de este poder.

39. El Poder Ejecutivo y cada Senador y Representante, tienen derecho de iniciar proyectos de ley, segun las formas determinadas por los reglamentos interiores del Congreso y de las Cámaras.

40. Las leyes pueden tener su orijen en cualquiera de las dos Cámaras, excepto las que establecen contribuciones, empréstitos y fondos para la amortizacion de la deuda pública, que deben ser iniciadas en la Cámara de Representantes.

41. Toda ley debe ser discutida y votada libremente por la mayoría absoluta del Congreso ó de cada una de las Cámaras, excepto aquellas que segun esta Constitucion deben ser votadas por dos tercios de sus frajios.

42. Adoptado un Proyecto de ley en una Cámara, se pasará á la otra, y aprobado por ésta, al Poder Ejecutivo para su sancion.

43. Ni el Congreso ni las Cámaras pueden ocuparse segunda vez, en una misma legislatura, del proyecto de ley que hubiese sido desaprobado en ella.

44. Si el Poder Ejecutivo sanciona el proyecto de ley aprobado por el Congreso ó por las Cámaras, debe mandarlo publicar y ejecutar; mas si no lo cree útil, debe devolverlo en el término de diez dias al Congreso ó á la Cámara que le pasó el proyecto, con un mensaje motivado, pidiendo una nueva deliberacion.

45. Vencido el término de los diez dias, sin que el Poder Eje-



cutivo haya hecho uso de esta facultad, el proyecto tendrá fuerza de ley, de pleno derecho, á no ser que antes del vencimiento de este término, se cierren las sesiones; en cuyo caso usará de ella dentro de los primeros ocho dias de la próxima legislatura, trascurados los que, el proyecto tendrá fuerza de ley.

46. Si el Congreso insiste por la mayoría absoluta en el proyecto observado por el Poder Ejecutivo, éste le dará la sancion, y lo mandará publicar sin otra formalidad.

47. El Poder Ejecutivo no puede iniciar reformas de la Constitución, observar la que hagan las Cámaras, ni las resoluciones que tomen sobre la eleccion, excusas y calidades de sus miembros.

48. Las leyes se expedirán en esta forma: *Bolivia representada por el Congreso Nacional, decreta.*

49. Las sesiones ordinarias de las Cámaras durarán sesenta dias, prorogables por igual tiempo, á juicio del Congreso.

*El Congreso.*

50. Corresponde á las Cámaras reunidas en Congreso: 1.º abrir y cerrar sus sesiones, ó prolongarlas: 2.º hacer el escrutinio de los sufragios en la eleccion de Presidente de la República, verificarla en su caso conforme á la ley, y proclamar la eleccion: 3.º recibir el juramento al Presidente de la República, admitir su renuncia ó negarla: 4.º examinar y aprobar los gastos de la administracion del bienio anterior, con vista de los estados jenerales que le pasen los respectivos Ministerios de Estado, y decretar el presupuesto del siguiente: 5.º prestar ó negar su aprobacion á los tratados públicos y concordatos celebrados por el Poder Ejecutivo: 6.º retener ó dar pase á las Decisiones Conciliares, Bulas, Breves, y Restrictos Pontificios: 7.º decretar la guerra ó la paz, con vista del mensaje y de los datos que le presentare el Poder Ejecutivo: 8.º conceder el tránsito de las tropas extranjeras por el territorio de la República: 9.º reconsiderar las leyes observadas por el Poder Ejecutivo: 10.º reconsiderar los proyectos de ley aprobados por ambas Cámaras, con adiciones ó modificaciones en que no hayan convenido segun sus reglamentos: 11.º trasladar temporalmente á otro lugar sus sesiones, y al Poder Ejecutivo, á causa de conmocion interior ó guerra externa: 12.º declarar la Patria en peligro á causa de conmociones interiores ó de guerra exterior, e investir de facultades extraordinarias al Poder Ejecutivo, para el restablecimiento del orden y de la paz: 13.º declarar terminadas las facultades extraordinarias, y restablecido el réjimen constitucional, cuando hayan cesado los motivos espresados en la cláusula anterior.

51. En los casos 9.º y 10.º del artículo precedente, despues de declararse suficientemente discentida la cuestion, se separarán las Cámaras para votar sobre ella en la forma comun.

52. La deliberacion del Congreso en los casos 12.º y 13.º del mismo artículo, será votada por dos tercios de sus miembros presentes.

53. La eleccion del Presidente de la República, en el caso de la atribucion 2.º del artículo 50 de la Constitución, se hará por sufragio secreto.

54. El Congreso no puede autorizar en ningun caso al Poder Eje-



cutivo, para suspender los Poderes Constitucionales.

*De la Cámara de Senadores.*

55. El Senado se compondrá de un Senador por el Departamento del Beni, otro por el de Cobija, dos por el de Tarija, y tres por cada uno de los demas Departamentos.

56. Para ser Senador se requiere: 1.º ser boliviano de nacimiento y ciudadano en ejercicio: 2.º ser mayor de treinta años: 3.º tener una propiedad raiz, industria, profesion ó empleo que le produzca una renta anual de mil pesos: 4.º no haber sufrido pena corporal ó infamante en virtud de condenacion judicial.

57. Son atribuciones especiales del Senado: 1.ª conceder honores á los que hayan prestado grandes servicios á Bolivia: 2.ª permitir á los bolivianos la admision de título, empleo, honor ó renta que los hubiese concedido otro Gobierno: 3.ª nombrar á los Vocales de la Corte Suprema de Justicia, de las ternas que le pasare la Cámara de Representantes: 4.ª proponer ternas al Poder Ejecutivo, para Arzobispo, Obispos, Dignidades Eclesiásticas, Canonjias y Prebendas, segun su escala, excepto las de oficio: 5.ª nombrar á los Jenerales de Ejército á propuesta del Poder Ejecutivo: 6.ª juzgar en público y definitivamente al Fiscal y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, por culpas y delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, y aplicarles la responsabilidad. Leyes especiales arreglarán estos juicios: 7.ª juzgar en público á los acusados por la Cámara de Representantes. En este caso la concurrencia de las dos terceras partes de votos, hará sentencia contra el acusado, al efecto único de separarle del empleo, pasando su causa á la Corte Suprema de Justicia, para que juzgue conforme á las leyes.

58. La duracion de los Senadores será de cuatro años, renovando por suerte, en el primer bienio, los dos tercios, y la fraccion que quedare en el segundo; mas los Senadores de Tarija se renovarán por mitad, y los del Beni y Cobija en cada bienio.

59. Cerradas las sesiones del Congreso, el Senado para juzgar y fallar, en los juicios nacionales de que hablan las atribuciones 5.ª y 7.ª del artículo 57, podrá continuar en las suyas, como Jurado Nacional. Las sesiones del Senado en este caso, no podrán prorogarse por mas de treinta dias.

*De la Cámara de Representantes.*

60. Se compone esta Cámara de Representantes elejidos en proporcion de uno por cada treinta mil almas, y por una fraccion que pase de veinte mil.

61. Para ser Representante se requiere: 1.º ser boliviano de nacimiento y ciudadano en ejercicio: 2.º tener una propiedad raiz, industria, profesion ó empleo, que le produzca una renta anual de quinientos pesos: 3.º no haber sufrido pena corporal ó infamante en virtud de condenacion judicial.

62. Son atribuciones especiales de la Cámara de Representantes;



1.º iniciar las leyes sobre las materias indicadas en el artículo 40: 2.º proponer á la Cámara de Senadores ternas para Majistrados de la Corte Suprema de Justicia, y al Poder Ejecutivo para Ministros de las Cortes Superiores: 3.º nombrar á los Jurados de Imprenta para cada bienio: 4.º rehabilitar á los que hubiesen perdido el derecho de ciudadanía: 5.º acusar por sí ó á instancia de parte, ante el Senado, al Presidente de la República, á los Ministros de Estado, y á los Majistrados de la Corte Suprema de Justicia, por culpas y delitos cometidos en el ejercicio de sus respectivas funciones.

63. Los Representantes durarán en el ejercicio de su cargo, cuatro años, y se renovarán en cada bienio por mitad. La primera renovación se hará por suerte: la fracción que quedare se renovará en el bienio siguiente.

64. La eleccion y propuestas consignadas en los artículos 57 y 62, se harán por sufragio secreto, excepto la de Jurados.

#### *Del Poder Ejecutivo.*

65. El Poder Ejecutivo reside en el Presidente de la República y en los Ministros de Estado.

66. Los Ministros de Estado son responsables *solidaria y mancomunadamente* con el Presidente de la República, de todos los actos administrativos. Son igualmente responsables de las providencias, órdenes ó decretos que dicten en sus respectivos ramos.

67. El Presidente de la República debe tener las mismas calidades que requiere esta Constitución para ser Senador. Es nombrado por el sufragio directo y secreto de los ciudadanos en ejercicio, ó por el Congreso en el caso segundo del artículo 50. La ley arreglará la forma de su eleccion.

68. Si ninguno de los candidatos para la Presidencia de la República ha obtenido la pluralidad absoluta de votos de los ciudadanos sufragantes, el Congreso verificará la eleccion de Presidente de la República, nombrando á uno de los tres candidatos que hubiesen reunido el mayor número de sufragios.

69. Verificado el escrutinio, si ninguno de los tres candidatos es nombrado Presidente de la República por las dos terceras partes de votos de los miembros concurrentes á la sesion, se verificará la votacion entre los dos candidatos, que en la eleccion popular, obtuvieron el mayor número de sufragios. Hecho el escrutinio, si ninguno de los dos candidatos obtiene las dos terceras partes de votos, se repetirá la votacion en sesion permanente, hasta que uno de ellos la obtenga.

70. La eleccion del Presidente de la República, hecha por los pueblos y proclamada por el Congreso, ó verificada por él, con arreglo á los artículos precedentes, se anunciará á la Nacion por medio de una ley.

71. El Presidente de la República antes de entrar en el ejercicio de sus funciones, prestará ante el Congreso este juramento: "En presencia de Dios y del Pueblo Boliviano, representado por el Congreso, ,, juro por estos Santos Evanjélicos, cumplir todos los deberes que me ,, impone la Constitución."



72. El Presidente de la República ejercerá las funciones de tal, por cinco años contados desde el día en que tome posesion de la Presidencia; y no podrá ser reelecto sino despues del intervalo de cinco años.

73. Por enfermedad ó inhabilidad temporal del Presidente de la República, se hará cargo del mando Supremo de ella el Consejo de Ministros, quien nombrará de su seno un Presidente.

74. Por renuncia, separacion, inhabilidad perpétua ó muerte del Presidente de la República, tendrá tambien lugar lo dispuesto en el artículo anterior; mas en estos casos el Ejecutivo dictará, en el perentorio término de diez dias el decreto que ordene la eleccion de Presidente Constitucional; asi como la convocatoria de las Cámaras Lejislativas que hagan el escrutinio.

75. El Presidente de la República como Jefe de la administracion, nombra y separa libremente á los Ministros de Estado; presenta cada dos años en la apertura de las sesiones del Congreso, por medio de un mensaje, el estado jeneral de los negocios de la República, indica las mejoras ó reformas que juzgue convenientes, y manda la fuerza armada permanente de mar y tierra.

76. Son atribuciones del Poder Ejecutivo: 1.º sancionar las leyes y decretos con esta fórmula *Ejecútese*, publicarlos y expedir los decretos y reglamentos necesarios para su ejecucion y cumplimiento: 2.º convocar los Colejios Electorales y las Cámaras Lejislativas, en los periodos señalados por esta Constitucion y por las leyes: 3.º convocar extraordinariamente las Cámaras, cuando lo exija el bien de la República: 4.º asistir á las sesiones con que el Congreso abre y cierra sus trabajos: 5.º conservar y defender la seguridad interior y exterior del Estado, conforme á la Constitucion y á las leyes: 6.º cumplir y mandar cumplir la Constitucion, las leyes y las sentencias de los tribunales: 7.º declarar la guerra con anuencia del Poder Lejislativo, y hacer la paz en receso de las Cámaras, con cargo de dar cuenta: 8.º proveer todos los empleos militares, hasta el de Coronel inclusive, y proponer al Senado para la alta clase de Jenerales de Ejército, pudiendo ascender por sí á estos en el campo de batalla á nombre de la Nacion: 9.º conceder conforme á las leyes, licencia á los empleados, y decretar retiros, montepíos y otras penciones: 10.º organizar la Guardia Nacional, y disponer de ella conforme á las leyes: 11.º ejercer el Patronato Nacional en las Iglesias, Beneficios y personas eclesiásticos: 12.º retener ó dar pase á las Decisiones Conciliares, Bulas, Breves y Rescriptos Pontificios, con consentimiento del Poder Lejislativo: 13.º presentar al Arzobispo, Obispo, Dignidades eclesiásticas, Canonjias y Prebendas, de las ternas que le pasáre la Cámara de Senadores: 14.º nombrar á los Ministros de las Cortes Superiores de Justicia, á propuesta en terna de la Cámara de Representantes, y á los Jueces de Letras, á igual propuesta de las Cortes Superiores: 15.º nombrar por sí solo á los Fiscales de las Cortes Suprema y Superiores de Justicia, y á los demas empleados de la República, cuyo nombramiento ó propuesta, no estén reservados á otro Poder ó corporacion: 16.º expedir á nombre de la Nacion los titulos de todos los empleados públicos: 17.º admitir la renuncia de ellos, y nombrar interinamente á los que deben ser elejidos ó propuestos por otro Poder: 18.º suspender



de sus destinos hasta por tres meses, á los empleados de Gobierno y Hacienda pública, en clase de castigo correccional; y cuando las faltas fueren graves, someterlos á juicio ante el Tribunal competente: 19.º expedir cartas de naturalizacion y de ciudadanía en favor de los extranjeros que las merezcan: 20.º conceder conforme á la ley, privilegio esclusivo temporal á los que inventen, perfeccionen ó importen á la República, procedimientos ó métodos útiles á las ciencias ó á las artes; ó indemnizar en caso de enseñarse el secreto de la invencion, perfeccion ó importacion: 21.º decretar indultos y amnistias por delitos políticos, sin perjuicio de las que puede otorgar el Poder Legislativo; y conmutar la pena capital en la de presidio ó estrañamiento por diez años: 22.º dirigir las negociaciones diplomáticas, nombrar Ministros, Agentes Diplomáticos y Consulares, y recibir iguales funcionarios extranjeros: 23.º celebrar Concordatos y tratados de paz, amistad, comercio y cualesquiera otros, con aprobacion del Congreso: 24.º cuidar de la recaudacion e inversion de las rentas públicas y de la administracion de los bienes nacionales con arreglo á las leyes: 25.º ejercer la suprema inspeccion sobre todos los objetos de Policia, establecimientos públicos de religion, piedad y beneficencia, y los de educacion y enseñanza, sin escepcion alguna: 26.º declarar la Patria en peligro, é investirse de facultades extraordinarias, con dictámen afirmativo del Consejo de Ministros, en casos de conmocion interior ó guerra exterior, anunciándolo por un decreto refrendado por los Ministros de Estado: 27.º declarar terminadas las facultades extraordinarias y restablecido el régimen constitucional, cuando hayan cesado los motivos espresados en la cláusula anterior: 28.º dar cuenta al Congreso del uso que hubiese hecho de las facultades extraordinarias.

*De los Ministros de Estado.*

77. La ley determina el número y las atribuciones de los Ministros de Estado.

78. Para ser Ministro de Estado se requiere ser boliviano de nacimiento, en ejercicio de los derechos de ciudadanía, y no haber sufrido pena corporal ó infamante en virtud de condenacion judicial.

79. Las órdenes y actos del Presidente de la República, deben ser rubricados por el mismo, y firmados por el Ministro respectivo. Los actos del Presidente de la República sin este requisito, no deben ser obedidos ni cumplidos.

80. Los Ministros de Estado podrán tomar parte á nombre del Poder Ejecutivo, en la discusion de las leyes; pero no pueden votar ni asistir á la votacion.

81. Los Ministros de Estado informarán en cada bienio al Congreso, en la apertura de sus sesiones, del estado de sus respectivos ramos; propondrán las mejoras y reformas que juzguen convenientes, y en el curso de las sesiones, darán á las Cámaras cuantas noticias é informes les pidan de los negocios de su despacho.

*Del Poder Judicial.*

82. El Poder Judicial reside en la Corte Suprema, en las Supe-



rios y Juzgados de la República. A ellos pertenece privativamente la potestad de juzgar y aplicar esta Constitución con preferencia á las demas leyes, y las leyes con preferencia á otras resoluciones.

83. La Corte Suprema de Justicia se compondrá de siete Majistrados. uno por cada Departamento con nacimiento en él, y un Fiscal nombrado por el Poder Ejecutivo. Los Departamentos de Santa-Cruz y el Beni serán representados por un Majistrado nacido en cualquiera de ellos, lo mismo que los de Tarija y Cobija.

84. Para ser Majistrado de la Corte Suprema de Justicia se requiere: ser boliviano de nacimiento en ejercicio de los derechos de ciudadanía; tener treinta y cinco años de edad; haber sido Ministro en alguna de las Cortes Superiores por cuatro años, ó haber ejercido con buen crédito, la profesion de Abogado por diez años; y no haber sufrido pena corporal ó infamante en virtud de condenacion judicial.

85. Habrá Cortes Superiores de Justicia en las Capitales de Distrito Judicial. La ley designará el número de ellos y de los Majistrados de que deben componerse; su organizacion y atribuciones lo mismo que la de los jueces.

86. Para ser Ministro en una Corte Superior de Justicia, se requiere; ser boliviano de nacimiento en ejercicio de los derechos de ciudadanía; tener treinta años de edad; haber sido Juez de primera instancia, ó Auditor Jeneral de Ejército, por tres años á lo menos, ó ejercido por seis años con buen crédito la profesion de Abogado; y no haber sufrido pena corporal ó infamante en virtud de condenacion judicial.

87. Habrá Jueces de primera instancia en las Capitales de Departamento y en las Provincias.

88. Para ser Juez de primera instancia se requiere: ser boliviano de nacimiento en ejercicio de los derechos de ciudadanía; haber ejercido por tres años con buen crédito la profesion de Abogado; y no haber sufrido pena corporal ó infamante en virtud de condenacion judicial.

89. Los Majistrados y Jueces son responsables personalmente por las infracciones de ley que cometan en el ejercicio de sus funciones.

90. Ningun Majistrado ó Juez puede ser privado de su destino, sino por sentencia ejecutoriada, ni suspenso, sino conforme á las leyes. Tampoco pueden ser trasladados no siendo por su espreso consentimiento, con aprobacion del Poder Ejecutivo.

91. La Publicidad en los juicios es una garantía esencial, á no ser que ella sea peligrosa para el órden y las costumbres. En este caso el Tribunal declarará el juicio secreto por un auto prèvio. La discucion puede ser secreta en los tribunales, pero la votacion se hace á puerta abierta y en alta voz. Las sentencias deben ser motivadas; fundadas en ley expresa que ha de citarse, y á falta de ella en la equidad; Una ley especial arreglará la administracion de justicia gratuita.

92. Solo la ley y ninguna autoridad puede alterar ó dispensar las formas y procedimientos prescritos por las leyes, en las diferentes clases de juicios.

*Del Régimen interior.*

93. El Gobierno político de los Departamentos, Provincias y Can:



tones de la República, reside en los funcionarios que designe la ley. Ella determinará las calidades que deben tener, su nombramiento, sus atribuciones y su duración.

#### *Fuerza armada.*

94. La fuerza armada se compone del Ejército permanente de línea: su misión es conservar el orden interior de la República, y defender su libertad, su integridad é independencia, bajo las inmediatas órdenes del Supremo Gobierno.

95. La fuerza armada es esencialmente obediente: en ningún caso podrá deliberar, y estará en todo sujeta á los reglamentos y ordenanzas militares.

96. Habrá también cuerpos de Guardia Nacional, cuya organización y funciones se arreglarán por una ley especial.

#### *De la reforma de la Constitución.*

97. En cualquiera de las dos Cámaras Legislativas podrán proponerse reformas en alguno ó algunos artículos de esta Constitución, ó adiciones á ella. Si la proposición fuere apoyada por la quinta parte á lo menos de los miembros concurrentes, y admitida á discusión por la mayoría absoluta de votos, se discutirá en la forma prevenida para los proyectos de ley. Calificada de necesaria la reforma ó adición, por el voto de los dos tercios de los miembros presentes, se pasará á la otra Cámara.

98. Si la reforma ó adición fuere aprobada por la otra Cámara en los mismos términos y con los mismos requisitos prevenidos en el artículo anterior, se pasará al Poder Ejecutivo para solo el efecto de hacerla publicar y circular.

99. Las Cámaras en las primeras sesiones de la Legislatura siguiente, en que haya renovación, considerarán la reforma ó adición aprobada en la anterior; y si fuese calificada por necesaria por las dos terceras partes de los miembros presentes de cada Cámara, se tendrá como parte de esta Constitución, y se pasará al Poder Ejecutivo para su ejecución y publicación.

100. El poder que tiene el Congreso para reformar esta Constitución, jamás se estenderá á la forma de Gobierno, á la Independencia ni Relijion del Estado.

101. El Congreso podrá resolver cualesquiera dudas que ocurran sobre la inteligencia de alguno ó algunos de los artículos de esta Constitución, si se declaran fundadas por los dos tercios de votos de cada Cámara.

102. La presente Constitución y los derechos establecidos por ella, quedan confiados al patriotismo y valor de los bolivianos.

103. Quedan abrogadas las leyes y decretos que se opongan á esta Constitución.

*Artículo transitorio*—El periodo del mando del actual Presidente de la República, Ciudadano MANUEL ISIDORO BELZU, corre desde el 15 de Agosto de 1850, en que elegido constitucionalmente, tomó posesion de él.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento. Dada en la Sala de sesiones de la Convencion Nacional, en la Muy Ilustre y



Denodada Ciudad de la Paz de Ayacucho, á 20 de Setiembre de 1851—43 de la Independencia y 3.º de la Libertad.

Melchor Urquidí, Diputado por Cochabamba, *Presidente*—Manuel José Asin, Diputado por la Paz, *Vice-Presidente*—Mariano Obispo de la Paz, Diputado por Chuquisaca—Eusebio Gutierrez, Diputado por la Paz—Juan de la Cruz Cisneros, Diputado por la Paz—Manuel Marin, Diputado por Potosí—Mariano Donato Muños, Diputado por Chuquisaca—Luis Guerra, Diputado por Chuquisaca—Manuel Argote, Diputado por Cochabamba—José Maria Suarez, Diputado por Chuquisaca—Andres Quintela, Diputado por Chuquisaca—Pantaleon Dalence, Diputado por Oruro—José Miguel Barron, Diputado por el Beni—Damian Jofre, Diputado por Oruro—Pablo Higuera, Diputado por Chuquisaca—Juan Pablo Abasto, Diputado por Cochabamba—Leonardo Barranco, Diputado por Chuquisaca—Manuel Oton Jofre, Diputado por el Beni—Urbano Franco, Diputado por Santa-Cruz—Juan Fernandez de Córdova, Diputado por Cobija—Manuel Anselmo Ulloa, Diputado por Potosí—José Maria Gutierrez, Diputado por Cochabamba—José Ignacio Leon, Diputado por Oruro—José Viera, Diputado por Santa Cruz—Manuel Molina, Diputado por Oruro—Felix Eguino, Diputado por la Paz—Manuel Berrios, Diputado por Potosí—José de la Peña, Diputado por la Paz—Pedro Anscarrunz, Diputado por la Paz—Melchor Camacho, Diputado por Oruro—José Manuel Reza, Diputado por Cochabamba—Mateo Araoz, Diputado por Tarija—José Vicente Duran, Diputado por Santa-Cruz—Anselmo Peñaloza, Diputado por la Paz—Avelino Ven Murguia, Diputado por la Paz—José Tomas Peñaranda, Diputado por la Paz—Fermin Eyzaguirre, Diputado por la Paz—Ildefonso Lagrava, Diputado por Potosí—Pedro Arancibia Nogales, Diputado por Potosí—Francisco Rodriguez, Diputado por la Paz—Francisco Nepomuceno Picon, Diputado por Oruro—Pedro Vargas, Diputado por Potosí—Ramon Terrazas Urquidí, Diputado por Cochabamba—Andres Maria Torrico, Diputado por Cochabamba—Manuel Macedonio Salinas, Diputado por Cochabamba—José Manuel Castro, Diputado por Santa-Cruz—Juan de la Cruz Montero, Diputado por Santa Cruz—Manuel Asencio Daza, Diputado por Potosí—Domingo Bustillo, Diputado por Potosí—Manuel José Ribera, Diputado por Cobija, Secretario—Policarpio Eyzaguirre, Diputado por la Paz, Secretario.

(Lugar del Gran Sello.)—Palacio del Supremo Gobierno en la Muy Ilustre y Denodada Ciudad de la Paz de Ayacucho, á 21 de Setiembre de 1851—43 de la Independencia y 3.º de la Libertad—Ejecútese—**MANUEL ISIDORO BELZU**—El Ministro de lo Interior y de las Relaciones Exteriores, encargado del despacho de la Hacienda, *Tomas Baldivieso*—El Ministro de la Guerra, *Jasé Gabriel Tellez*—El Ministro del Culto y de la Instrucción Pública, *José Agustín de la Tapia*

